



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: JEHAN CARLOS DAZA LÓPEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRASPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – ENVÍAS

Radicación No. 44-001-33-40-001-2021-00216-00

El señor Jehan Carlos Daza López y otros, mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, pretende sea declarada a la Nación – Ministerio de Transporte - Instituto Nacional de Vías “INVIAS”, administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales a ellos causados por la falta o falla del servicio en relación al mantenimiento y administración de las vías, que condujo al accidente del que fueron víctimas el 19 de octubre de 2019 en la vía que del municipio de Valledupar conduce a Villanueva en el departamento de La Guajira.

De conformidad con lo anterior, una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

Analizada la demanda instaurada y los anexos con esta allegados, se tiene que fungen como demandantes los señores JEHAN CARLOS DAZA LÓPEZ en calidad de víctima, la señora HELKA LILIANA MONTERO en calidad de cónyuge de la víctima (JEHAN CARLOS DAZA LOPEZ), y en representación de los menores Laura Sofía Daza Montero y Michel Steven Daza Montero, MONICA CRISTINA PITRE ROSADO en calidad de víctima y en representación de los menores Juan David Núñez Pitre, Andrés Patricio López Pitre y María Celeste Núñez, ORIANNIS MARIA PEDROZO ESCOBAR en calidad de víctima y en representación de sus hijos Elianis Esther Salas Pedrozo y Dianis Esther Salas Pedrozo,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

ELIZABETH VILORIA MOLINA en calidad de víctima y en representación de sus hijos Juan De Dios Cleto Viloria, Juan David Cleto Viloria y Dayanis Marcela Cleto Viloria, y la señora ZULEIDIS INÉS GONZÁLEZ GUERRA en calidad de víctima y en representación de su menor hija Sarina Andrea Ramírez González, menores de los cuales no fueron aportados registros civiles, documentos necesarios para demostrar el carácter con el que comparecen los mismos al presente proceso, haciéndose necesario que se aporte los mismos a efector de estudiar su calidad.

Lo anterior de conformidad con el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral 3° el cual establece:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

(...)

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

(...) *Negrilla fuera del texto.*

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia mundial producida por la Covid-19, establece como causa de inadmisión de la demanda en todas las jurisdicciones, no acreditarse por la parte actora, al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), el envío simultáneo por medio electrónico de copia de ella y sus anexos a los demandados. En efecto, el citado Decreto en el inciso cuarto del artículo 6º señala textualmente:

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

“Artículo 6. Demanda.

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que no existe prueba del cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora en la citada norma, razón por la cual se deberá corregir la falencia advertida, acreditándose en debida forma el envío de la demanda y los anexos al extremo procesal demandado.

Se le recuerda a los apoderados de la parte demandante, que es su obligación cumplir con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia¹.

Así las cosas y como consecuencia de los defectos advertidos en la demanda, el Despacho considera necesario que se proceda a su corrección.

En consecuencia, se hace necesario inadmitir la demanda conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A para que la parte accionante subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo; lo anterior de conformidad a lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior se,

¹ Inciso final del artículo 4 del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha



SIGCMA

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor **JEHAN CARLOS DAZA LÓPEZ Y OTROS**, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRASPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – ENVÍAS, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JAIR JOSÉ CLAROS ZABALETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.167.665, abogado inscrito con T.P. No. 90.555 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante. (Folios 16 a 21 del expediente)

CUARTO: Como canal digital único de comunicación para los trámites del presente proceso se establece el correo electrónico j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ceilis Riveira Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Riohacha - La Guajira

Código de verificación: **8486354b591ab7dbbf438772f54253a9a8301c416571f8d458e194bb67c9730c**

Documento generado en 07/02/2022 06:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>